



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 21.6.2012
COM(2012) 298 final

2012/0158 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos y se deroga el Reglamento (CE) n° 1288/2009 del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ya no fue posible incluir con carácter transitorio las medidas técnicas de conservación en el Reglamento anual sobre posibilidades de pesca, por cuanto dicho Reglamento únicamente podía recoger medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, mientras que las denominadas «condiciones correspondientes» para la utilización de las posibilidades de pesca, pero no vinculadas funcionalmente a ellas, tenían que adoptarse mediante el procedimiento de codecisión.

En consecuencia, la Comisión presentó en 2008 una propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas¹, destinado a sustituir al Reglamento (CE) n° 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos², y a garantizar la aplicación permanente de las medidas técnicas establecidas con carácter transitorio en el Reglamento anual relativo a las posibilidades de pesca. No obstante, esa propuesta fue retirada en octubre de 2010 al no haber podido alcanzarse un acuerdo político.

Para garantizar que las medidas técnicas de conservación establecidas en el Reglamento (CE) n° 43/2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca³, seguirían aplicándose a partir del 1 de enero de 2010, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 1288/2009 por el que se establecen medidas técnicas transitorias desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2011⁴. Dicho Reglamento disponía que tales medidas técnicas siguieran aplicándose con carácter transitorio durante 18 meses hasta el 30 de junio de 2011. La aplicación de las medidas se prorrogó 18 meses más en virtud del Reglamento (UE) n° 579/2011⁵, ya que, a 30 de junio de 2011, no había sido aún posible incorporarlas al Reglamento (CE) n° 850/98, que recogía las medidas técnicas vigentes (ni a un nuevo Reglamento que lo sustituyese).

La Comisión tiene previsto revisar el Reglamento (CE) n° 850/98 en consonancia con los resultados de la reforma de la Política Pesquera Común, que actualmente es objeto de negociación. Así pues, no es posible tener preparado un nuevo Reglamento de medidas técnicas para que entre en vigor el 1 de enero de 2013. Por tanto, se precisa una solución que garantice el mantenimiento de las medidas técnicas transitorias después del 31 de diciembre de 2012 y permita disponer del tiempo necesario para elaborar un nuevo marco de medidas técnicas.

Las medidas técnicas recogidas en el Reglamento (CE) n° 43/2009 son importantes para asegurar una pesca sostenible, por lo que debe garantizarse su continuidad. Interrumpir

¹ COM(2008) 324.

² DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

³ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

⁴ DO L 347 de 24.12.2009, p. 6.

⁵ Reglamento (UE) n° 579/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, y el Reglamento (CE) n° 1288/2009 del Consejo, por el que se establecen medidas técnicas transitorias desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2011 (DO L 165 de 24.6.2011, p. 1).

(incluso temporalmente) dichas medidas tendría consecuencias negativas en la conservación de las poblaciones a las que se aplican y en el ecosistema de hábitats vulnerables de aguas profundas y las aves marinas, incluyendo una serie de lugares de la red NATURA 2000 que establece la Directiva 92/43/CEE⁶ en el territorio europeo, así como ciertas zonas en las que está prohibida la pesca para proteger hábitats vulnerables de aguas profundas en aguas internacionales. Su interrupción entrañaría asimismo la supresión de ciertas excepciones, justificadas y aceptadas, a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 850/98.

Además, sobre la base del dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), es conveniente introducir algunas modificaciones menores en aquellas medidas técnicas que resultan incoherentes o son contrarias a las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 850/98.

De igual modo, es necesario actualizar las medidas vigentes establecidas en el Reglamento (CE) n° 43/2009 de acuerdo con la recomendación adoptada por la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE), e incluir asimismo ciertas medidas técnicas para reducir los descartes de especies pelágicas en el Atlántico Nordeste, acordadas por Noruega, las Islas Feroe y la UE en 2010, pero que todavía no han sido incorporadas a la normativa de la UE.

Por consiguiente, se considera oportuno modificar el Reglamento (CE) n° 850/98 para incorporar las medidas técnicas en cuestión, suprimiendo, cuando sea posible, las medidas claramente obsoletas tanto del Reglamento (CE) n° 850/98 como del Reglamento (CE) n° 1288/2009.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No ha sido necesario consultar a las partes interesadas ni realizar una evaluación de impacto. Sí se efectuó una evaluación de impacto con respecto a la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas⁷, adoptada por la Comisión en 2008. La mayor parte de las medidas a que se refiere la presente propuesta son medidas vigentes que ya figuraban en la propuesta de 2008 y, por tanto, fueron objeto de la evaluación de impacto de dicha propuesta. Dados los cambios que se han producido desde 2008, la mayoría de las medidas a que se refiere la presente propuesta deben actualizarse, pero no varían sustancialmente, mientras que otras medidas responden a obligaciones internacionales y no requieren una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**
- El propósito fundamental reside en evitar que se interrumpa la aplicación de las medidas técnicas en cuestión al finalizar el año 2012, lo cual tendría consecuencias negativas en la conservación de las poblaciones en cuestión y repercutiría en el ecosistema. De este modo se garantizará la seguridad jurídica respecto de estas medidas, al tiempo que se elabora un

⁶ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁷ SEC (2008) 1978.

nuevo Reglamento marco de medidas técnicas dentro de la reforma de la Política Pesquera Común.

- **Base jurídica**

Artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión Europea.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta incorpora medidas técnicas vigentes establecidas en el Reglamento (UE) n° 43/2009 y modificaciones de medidas que ya figuran en el Reglamento (CE) n° 850/98, por lo que no se plantea problema alguno en relación con el principio de proporcionalidad.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

Otros medios no serían adecuados por la siguiente razón: un Reglamento debe ser modificado por otro Reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La medida no supone ningún gasto adicional para la Unión.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos y se deroga el Reglamento (CE) nº 1288/2009 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1288/2009 del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen medidas técnicas transitorias desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2011⁹, y su acto modificativo, el Reglamento (UE) nº 579/2011, de 8 de junio de 2011, que modifica el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos¹⁰, prevén que se sigan aplicando con carácter transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2012, determinadas medidas técnicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas¹¹.
- (2) Se está a la espera de un nuevo marco de medidas técnicas de conservación, por lo que es justificable prorrogar la aplicación de las citadas medidas técnicas con carácter

⁸ DO L 55 de 28.2.2008, p. 19.

⁹ DO L 347 de 24.12.2009, p. 6.

¹⁰ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

¹¹ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

transitorio. Dicho marco no está ultimado al final de 2012 por cuanto su adopción depende en gran medida de la reforma de la Política Pesquera Común (PPC).

- (3) A fin de garantizar que se siguen aplicando medidas adecuadas de conservación y gestión de los recursos biológicos marinos, es conveniente actualizar el Reglamento (CE) nº 850/98, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, incluyendo en él las medidas técnicas transitorias.
- (4) Ciertas medidas que excluyen a los salmónidos, las lampreas o las mixinas de la aplicación de las disposiciones sobre composición de las capturas establecidas para los artes fijos han dejado de ser pertinentes y deben suprimirse por cuanto ya no existen pesquerías de estas especies.
- (5) Conviene seguir prohibiendo la selección cualitativa en todas las zonas CIEM e introducir, a fin de reducir las capturas no deseadas, la prohibición de liberar o dejar escapar determinadas especies, así como la obligación de cambiar de caladero cuando el 10 % de la captura contenga peces de talla inferior a la reglamentaria, tal y como se acordó con Noruega y las Islas Feroe en 2009.
- (6) A la vista del dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), determinadas vedas de la zona de desove del arenque ya no son necesarias para garantizar una explotación sostenible de esta especie en la división CIEM VIa, por lo que procede levantar esas vedas.
- (7) A la vista del dictamen del CCTEP, en el que se vincula la escasa disponibilidad de lanzón a la baja tasa de reproducción de las gaviotas tridáctilas, conviene mantener una veda en la subzona CIEM IV, exceptuando un volumen limitado de capturas anual, al objeto de supervisar esa población.
- (8) A la vista del dictamen del CCTEP, se debe autorizar la utilización de artes que no capturan cigalas en determinadas zonas en las que está prohibida la pesca de cigala.
- (9) A la vista de los dictámenes del CIEM y del CCTEP, es oportuno mantener determinadas medidas técnicas de conservación en el oeste de Escocia (división CIEM VIa), el Mar Céltico (divisiones CIEM VIIf,g) y el Mar de Irlanda (división CIEM VIIa) a fin de proteger las poblaciones de eglefino de Rockall, bacalao, eglefino y merlán y así contribuir a la conservación de las poblaciones.
- (10) A la vista del dictamen del CCTEP, conviene adoptar medidas por las que se autorice la utilización de líneas de mano y poteras automáticas para pescar carbonero en la división CIEM VIa, así como medidas relativas a la utilización de rejillas separadoras en una zona restringida de la división CIEM VIIa.
- (11) A la vista del dictamen del CCTEP, procede mantener la veda establecida para proteger a los juveniles de eglefino en la división CIEM VIb.
- (12) A la vista del dictamen del CCTEP, es oportuno mantener las medidas de protección de la población reproductora de maruca azul en la división CIEM VIa.

- (13) Es conveniente mantener las medidas establecidas en 2011 por la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) para proteger a la gallineta nórdica en aguas internacionales de las subzonas CIEM I y II.
- (14) Deben mantenerse las medidas establecidas por la CPANE en 2011 con miras a la protección de la gallineta nórdica en el Mar de Irminger y aguas adyacentes.
- (15) A la vista del dictamen del CCTEP, debe seguir autorizándose, de acuerdo con ciertas condiciones, la pesca con redes de arrastre de vara que utilicen corriente eléctrica de impulsos en las divisiones CIEM IVc y IVb sur.
- (16) Es necesario aplicar con carácter permanente determinadas medidas destinadas a limitar las capacidades de tratamiento y descarga de las capturas de los buques de pesca pelágica que tienen la caballa, el arenque y el jurel como especies objetivo en el Atlántico nororiental, tal y como acordaron en 2009 la Unión, Noruega y las Islas Feroe.
- (17) A la vista del dictamen del CIEM, procede mantener las medidas técnicas de conservación destinadas a proteger las poblaciones de bacalao adulto en el Mar de Irlanda durante la temporada de desove.
- (18) A la vista del dictamen del CCTEP, la pesca con redes de enmalle y de enredo en las divisiones CIEM IIIa, VIa, VIb, VIIb, VIIc, VIIj, VIIk, y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII en aguas de profundidad comprendida entre 200 m y 600 m únicamente se debería autorizar en ciertas condiciones que garanticen la protección de las especies de aguas profundas que sean vulnerables desde el punto de vista biológico.
- (19) Es oportuno seguir autorizando la utilización de determinados artes selectivos en el Golfo de Vizcaya a fin de asegurar la explotación sostenible de las poblaciones de merluza y cigala y reducir los descartes de estas especies.
- (20) Procede mantener las restricciones de pesca en determinadas zonas al objeto de proteger los hábitats vulnerables de aguas profundas de la zona de regulación de la CPANE adoptadas por esta en 2004, y en determinadas zonas de las divisiones CIEM VIIc,j,k y de la división CIEM VIIIc, adoptadas por la Unión en 2008.
- (21) Según el dictamen de un grupo de trabajo mixto Unión/Noruega sobre medidas técnicas, la prohibición de pescar durante el fin de semana arenque, caballa o espadín con redes de arrastre o redes de cerco con jareta en el Skagerrak y el Kattegat ya no contribuye a la conservación de las poblaciones de peces pelágicos debido a los cambios que han experimentado las pautas de explotación acordadas por la Unión, Noruega y las Islas Feroe en 2011, motivo por el cual debe levantarse esa prohibición.
- (22) En aras de la claridad y de acuerdo con el principio de legislar mejor, es preciso eliminar algunas disposiciones obsoletas.
- (23) Conviene revisar las tallas mínimas de la almeja japonesa en función de datos biológicos.
- (24) Se ha establecido una talla mínima para el pulpo en las capturas efectuadas en aguas bajo soberanía o jurisdicción de terceros países y situadas en la región del Comité de

Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO) con el propósito de contribuir a la protección del pulpo y, en particular, de los juveniles.

- (25) Es conveniente establecer nuevas especificaciones de la rejilla separadora al objeto de reducir las capturas accesorias en las pesquerías de cigala de la subzona CIEM VI y de la división CIEM VIIa.
- (26) Es necesario mantener las especificaciones de los paños de malla cuadrada que se han de emplear en determinadas condiciones para la pesca con ciertos artes de arrastre en el Golfo de Vizcaya.
- (27) Para eliminar una incoherencia entre el Reglamento (CE) n° 43/2009 y el Reglamento (CE) n° 850/98, debe autorizarse la utilización de puertas de malla cuadrada de 2 m en los buques cuya potencia de motor sea inferior a 112 Kw en una zona limitada de la división CIEM VIa.
- (28) Conviene derogar el Reglamento (CE) n° 1288/2009 del Consejo.
- (29) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 850/98 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 850/98 se modifica como sigue:

- (1) Se suprime el artículo 13.
- (2) Se inserta el título III *bis* siguiente:

«TÍTULO III *bis* MEDIDAS PARA REDUCIR LOS DESCARTES

Artículo 19 bis

Organismos marinos que no alcanzan la talla reglamentaria

- 1. Todas las especies sujetas a cuotas capturadas en cualquier tipo de actividad pesquera en las regiones 1 a 4 definidas en el artículo 2 del presente Reglamento, se subirán a bordo del buque para ser desembarcadas posteriormente.
 - 2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 se entienden sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento o en cualquier otro reglamento de pesca.
 - 3. Cuando, en las regiones 1 a 4, la cantidad de caballa, arenque o jurel capturada que no tenga la talla reglamentaria supere el 10 % de la cantidad total capturada en cada lance, el buque cambiará de caladero.».
- (3) En el artículo 20 se suprime la letra d) del apartado 1.

- (4) El artículo 29 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29 bis
Zona de veda del lanzón en la subzona CIEM IV

Estará prohibido desembarcar o conservar a bordo lanzón capturado en la zona geográfica limitada por la costa este de Inglaterra y Escocia y circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- la costa oriental de Inglaterra a 55°30' de latitud norte,
- 55°30' de latitud norte, 01°00' de longitud oeste,
- 58°00' de latitud norte, 01°00' de longitud oeste,
- 58°00' de latitud norte, 02°00' de longitud oeste,
- la costa oriental de Escocia a 02°00' de longitud oeste.».

- (5) El artículo 29 *ter*, apartado 3, se modifica como sigue:

«3. No obstante la prohibición establecida en el apartado 1, se autorizará la pesca con nasas que no capturen cigalas en las zonas geográficas y durante los períodos mencionados en el apartado 1, letras a) y b).».

- (6) Se añaden los artículos 29 *quater* a 29 *nonies* siguientes:

«Artículo 29 quater
Coto de eglefino de Rockall en la subzona CIEM VI

1. Estará totalmente prohibida la pesca de eglefino de Rockall, excepto la realizada con palangre, en las zonas circundadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 57°00' N, 15°00' O
- 57°00' N, 14°00' O
- 56°30' N, 14°00' O
- 56°30' N, 15°00' O.».

Artículo 29 quinquies

Restricciones aplicables a la pesca de bacalao, eglefino y merlán en la subzona CIEM VI

1. Estará prohibida cualquier actividad pesquera dirigida al bacalao, el eglefino y el merlán en la parte de la división CIEM VIa situada al este o al sur de las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 54°30' N, 10°35' O
- 55°20' N, 09°50' O
- 55°30' N, 09°20' O
- 56°40' N, 08°55' O
- 57°00' N, 09°00' O
- 57°20' N, 09°20' O
- 57°50' N, 09°20' O
- 58°10' N, 09°00' O
- 58°40' N, 07°40' O
- 59°00' N, 07°30' O
- 59°20' N, 06°30' O
- 59°40' N, 06°05' O
- 59°40' N, 05°30' O
- 60°00' N, 04°50' O
- 60°15' N, 04°00' O.

2. Todo buque pesquero que se encuentre en la zona a que se refiere el apartado 1 deberá cerciorarse de que los artes de pesca que lleve a bordo permanezcan trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo¹².

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará la pesca con redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, líneas de mano, poteras mecanizadas, redes de tiro y jábegas, y nasas en las zonas y períodos especificados, a condición de que:

- (a) no se lleven a bordo o calen otros artes de pesca que no sean redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, líneas de mano, poteras mecanizadas, redes de tiro y jábegas, y nasas, y
- (b) lo único que se mantenga a bordo, se desembarque o se lleve a la orilla sean caballas, abadejos, carboneros, salmones o marisco distinto de los moluscos y los crustáceos.

¹² DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá el ejercicio de actividades pesqueras en la zona mencionada en dicho apartado con redes de malla inferior a 55 mm, a condición de que:

- (a) no se lleven a bordo redes de malla igual o superior a 55 mm, y
- (b) no se conserven a bordo peces distintos del arenque, la caballa, la sardina, la alacha, el jurel, el espadín, la bacaladilla, el ochavo y el pez de plata.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará la pesca de cigala a condición de que:

- (a) el arte de pesca utilizado vaya provisto de una rejilla separadora que se ajuste a lo establecido en el anexo XIV bis o de una puerta de red de malla cuadrada tal como se describe en el anexo XIV quater;
- (b) el arte de pesca se haya fabricado con mallas cuya dimensión sea como mínimo de 80 mm;
- (c) como mínimo el 30 % en peso de las capturas conservadas esté formado por cigala;
- (d) como máximo el 10 % en peso de las capturas conservadas esté formado por una mezcla de bacalao, eglefino y/o merlán.

6. El apartado 5 no se aplicará dentro de la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 59°05' N, 06°45' O
- 59°30' N, 06°00' O
- 59°40' N, 05°00' O
- 60°00' N, 04°00' O
- 59°30' N, 04°00' O
- 59°05' N, 06°45' O.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, estará permitido pescar con redes de arrastre, jábegas demersales o artes similares siempre que:

- (a) todas las redes que estén a bordo del buque se hayan fabricado con mallas cuya dimensión sea como mínimo de 120 mm para los buques cuya eslora total sea superior a 15 m y de 110 mm para todos los demás buques;
- (b) como máximo el 30 % en peso de las capturas mantenidas esté formado por una mezcla de bacalao, eglefino y/o merlán;

- (c) cuando las capturas mantenidas a bordo estén formadas por menos del 90 % de carbonero, el arte de pesca empleado incorpore una puerta de red de malla cuadrada tal como se describe en el anexo XIV *quater*, y
- (d) cuando la eslora total del buque sea igual o inferior a 15 metros, con independencia de las capturas de carbonero que se mantengan a bordo, el arte de pesca empleado contenga una puerta de red de malla cuadrada tal como se describe en el anexo XIV *quinquies*.

8. El apartado 7 no se aplicará dentro de la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 59°05' N, 06°45' O
- 59°30' N, 06°00' O
- 59°40' N, 05°00' O
- 60°00' N, 04°00' O
- 59°30' N, 04°00' O
- 59°05' N, 06°45' O.

9. Cada Estado miembro interesado establecerá un programa de observación a bordo, que se desarrollará todos los años del 1 de enero al 30 de junio, para obtener muestras de las capturas y de los descartes realizados en los buques que se benefician de las excepciones establecidas en los apartados 6 y 7. Los programas de observación se llevarán a cabo sin perjuicio de las obligaciones impuestas por las normas respectivas y tendrán por objeto calcular la cantidad de capturas y descartes de bacalao, eglefino y merlán con una exactitud no inferior al 20 %.

10. A más tardar el 30 de junio del año en que se lleve a cabo el programa, los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión un informe preliminar sobre la cantidad total de capturas y descartes de los buques objeto del programa de observación. El informe final referente al año civil de que se trate se presentará a más tardar el 1 de febrero del año siguiente a dicho año civil.

Artículo 29 sexies

Restricciones aplicables a la pesca de bacalao en la subzona CIEM VII

1. Desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo, estará prohibido, en la subzona CIEM VII, todo tipo de actividad pesquera dentro de la zona formada por los rectángulos estadísticos del CIEM 30E4, 31E4 y 32E3. Esta prohibición no se aplicará dentro de las seis millas náuticas a partir de las líneas de base.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, estará autorizado el ejercicio de actividades pesqueras con redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, redes de tiro y jábegas, líneas de mano, poteras mecanizadas y nasas en las zonas y períodos especificados, a condición de que:

- (a) no se lleven a bordo o calen otros artes de pesca que no sean redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, redes de tiro y jábegas, líneas de mano, poteras mecanizadas y nasas, y
- (b) lo único que se mantenga a bordo, se desembarque o se lleve a la orilla sean caballas, abadejos, salmones o marisco distinto de los moluscos y los crustáceos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el ejercicio de actividades pesqueras en la zona a que hace referencia dicho apartado con redes de malla inferior a 55 mm, a condición de que:

- (a) no se lleven a bordo redes de malla igual o superior a 55 mm, y
- (b) no se mantengan a bordo peces distintos del arenque, la caballa, la sardina, la alacha, el jurel, el espadín, la bacaladilla, el ochavo y el pez de plata.

Artículo 29 septies

Normas especiales para la protección de la maruca azul

1. En el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo, estará prohibido mantener a bordo toda cantidad de maruca azul superior a 6 toneladas por marea en las zonas de la división CIEM VIa circundadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- (a) Borde de la plataforma continental de Escocia
 - 59°58' N, 07°00' O
 - 59°55' N, 06°47' O
 - 59°51' N, 06°28' O
 - 59°45' N, 06°38' O
 - 59°27' N, 06°42' O
 - 59°22' N, 06°47' O
 - 59°15' N, 07°15' O
 - 59°07' N, 07°31' O
 - 58°52' N, 07°44' O
 - 58°44' N, 08°11' O
 - 58°43' N, 08°27' O
 - 58°28' N, 09°16' O

- 58°15' N, 09°32' O
- 58°15' N, 09°45' O
- 58°30' N, 09°45' O
- 59°30' N, 07°00' O

(b) Borde del «Rosemary bank»

- 60°00' N, 11°00' O
- 59°00' N, 11°00' O
- 59°00' N, 09°00' O
- 59°30' N, 09°00' O
- 59°30' N, 10°00' O
- 60°00' N, 10°00' O.

Excluida la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 9°15' N, 10°24' O
- 59°10' N, 10°22' O
- 59°08' N, 10°07' O
- 59°11' N, 09°59' O
- 59°15' N, 09°58' O
- 59°22' N, 10°02' O
- 59°23' N, 10°11' O
- 59°20' N, 10°19' O.

2. Al entrar en la zona indicada en el apartado 1 y al salir de ella, el capitán del buque pesquero consignará en el cuaderno diario la fecha, hora y lugar de entrada y salida.

3. En cualquiera de las dos zonas indicadas en el apartado 1, si un buque alcanza las 6 toneladas de maruca azul:

- (a) deberá interrumpir inmediatamente la pesca y salir de la zona en que se encuentre;
- (b) no podrá volver a entrar en ninguna de las zonas hasta que la captura haya sido desembarcada;

(c) no podrá devolver al mar ninguna cantidad de maruca azul.

4. Los observadores a que se hace referencia en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2347/2002¹³ asignados a buques pesqueros que se encuentren en una de las zonas mencionadas en el apartado 1, además de llevar a cabo las tareas que se contemplan en dicho artículo, deberán, con respecto a muestras apropiadas de las capturas de maruca azul, medir el pescado de las muestras y determinar la fase de madurez sexual del pescado presente en las submuestras. Sobre la base del dictamen del CCTEP, los Estados miembros elaborarán protocolos de muestreo detallados y procederán al cotejo de los resultados.

5. Durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de abril, estará prohibida la utilización de redes de arrastre de fondo, palangres de fondo y redes de enmalle de fondo en la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas:

- 60°58.76' N, 27°27.32' O
- 60°56.02' N, 27°31.16' O
- 60°59.76' N, 27°43.48' O
- 61°03.00' N, 27°39.41' O.

Artículo 29 octies

Medidas para la pesca de gallineta nórdica en aguas internacionales de las subzonas CIEM I y II

1. La pesca dirigida a la gallineta nórdica en aguas internacionales de las subzonas CIEM I y II solamente se autorizará durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de noviembre a buques que ya hayan pescado esta especie en la zona de regulación de la CPANE.

2. Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.

3. El factor de conversión aplicable a la presentación eviscerada y descabezada, incluido el corte japonés, de la gallineta nórdica capturada en esta pesquería será de 1,70.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 1236/2010¹⁴, los capitanes de los buques pesqueros que practiquen esta pesca comunicarán diariamente sus capturas.

5. Además de las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (UE) nº 1236/2010, las autorizaciones para pescar gallineta nórdica solo serán válidas si los informes transmitidos por los buques con arreglo al artículo 9, apartado 1, del citado Reglamento se registran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, del mismo Reglamento.

¹³ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

¹⁴ DO L 348 de 31.12.2010, p. 17.

6. Los Estados miembros velarán por que observadores científicos recaben información científica a bordo de los buques que enarbolen su pabellón. La información mínima recabada incluirá datos representativos sobre la composición por sexo, edad y talla, desglosados por profundidad. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán esta información al CIEM.

7. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el total admisible de capturas (TAC) ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarbolen su pabellón.

Artículo 29 nonies

Medidas para la pesca de gallineta nórdica en el Mar de Irminger y aguas adyacentes

1. Estará prohibido pescar gallineta nórdica todos los años antes del 10 de mayo en aguas internacionales de la subzona CIEM V y en aguas de la Unión de las subzonas CIEM XII y XIV circundadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84 (denominadas en lo sucesivo «zona de protección de la gallineta nórdica»):

- 64°45' N, 28°30' O
- 62°50' N, 25°45' O
- 61°55' N, 26°45' O
- 61°00' N, 26°30' O
- 59°00' N, 30°00' O
- 59°00' N, 34°00' O
- 61°30' N, 34°00' O
- 62°50' N, 36°00' O
- 64°45' N, 28°30' O.

2. Estará prohibido utilizar redes de arrastre con una malla inferior a 100 mm.

3. El factor de conversión aplicable a la presentación eviscerada y descabezada, incluido el corte japonés, de la gallineta nórdica capturada en esta pesquería será de 1,70.

4. Los capitanes de los buques pesqueros que practiquen la pesca fuera de la zona de protección de la gallineta nórdica transmitirán diariamente el informe de captura, previsto en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1236/2010, una vez finalizadas las operaciones de pesca de cada día natural. En dicho informe se consignarán las capturas a bordo tomadas desde la última comunicación de capturas.

5. Además de las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (UE) n° 1236/2010, las autorizaciones para pescar gallineta solo serán válidas si los informes son transmitidos por los

buques con arreglo al artículo 9, apartado 1, del citado Reglamento y se registran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, del mismo Reglamento.

6. Los informes mencionados en el apartado 5 se redactarán de acuerdo con las normas pertinentes.».

(7) Se inserta el artículo 31 *bis* siguiente:

«Artículo 31 bis
Pesca eléctrica en las divisiones CIEM IVc y IVb

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, se autoriza la pesca con redes de arrastre de vara que utilicen impulsos eléctricos en las divisiones CIEM IVc y IVb al sur de una línea loxodrómica que une los siguientes puntos, calculados de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- un punto en la costa oriental del Reino Unido a 55°N de latitud,
- a continuación, en dirección este a 55°N de latitud y 5°E de longitud,
- a continuación, en dirección norte a 56°N de latitud,
- y, por último, en dirección este hasta un punto situado en la costa occidental de Dinamarca a 56°N de latitud.

2. La pesca con impulsos eléctricos solamente se autorizará cuando:

- (a) no utilice artes de arrastre con impulsos eléctricos más del 5 % de la flota de arrastreros de vara de cada Estado miembro;
- (b) la potencia eléctrica máxima en kW de cada arte de arrastre de vara no sea superior a la longitud en metros de la vara multiplicada por 1,25;
- (c) la tensión real entre los electrodos no sea superior a 15 V;
- (d) el buque disponga de un sistema informático de gestión automático que registre la potencia máxima utilizada por vara y la tensión real entre electrodos correspondientes al menos a los 100 últimos arrastres; deberá resultar imposible la modificación de este sistema informático de gestión automático por parte de una persona no autorizada al efecto;
- (e) esté prohibido utilizar una o más cosquilleras delante de la relinga inferior.».

(8) Se añade el artículo 32 *bis* siguiente:

«Artículo 32 bis

Restricciones impuestas a los buques de pesca pelágica en materia de tratamiento y descarga de las capturas

1. La distancia máxima entre las barras del separador de agua a bordo de los buques de pesca pelágica dirigida a la caballa, el arenque y el jurel que faenan en la zona del Convenio CPANE, tal como se define en el artículo 3, número 3, del Reglamento (UE) n° 1236/2010, será de 10 mm. Las barras deberán estar soldadas. Si en el separador de agua se emplean orificios y no barras, el diámetro máximo de los orificios no podrá ser superior a 10 mm. Los orificios de los desagües situados antes del separador de agua no podrán superar los 15 mm de diámetro.

2. Ningún buque de pesca pelágica que faene en la zona del Convenio CPANE podrá descargar pescado por debajo de la línea de flotación del buque desde tanques protectores ni tanques de agua salada refrigerados.

3. Los capitanes de los buques enviarán a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón esquemas relativos a las capacidades de tratamiento y descarga de las capturas de los buques de pesca pelágica dirigidos a la caballa, el arenque y el jurel en la zona del Convenio CPANE, que habrán sido certificados por las autoridades competentes de los Estados miembros de pabellón, así como cualquier modificación que se haya introducido en ellos. Las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón de los buques comprobarán periódicamente la exactitud de los esquemas presentados. Se conservarán en todo momento a bordo de los buques copias de los mismos.».

(9) Se añaden los artículos 34 *bis* a 34 *septies* siguientes:

«Artículo 34 bis

Medidas técnicas de conservación en el Mar de Irlanda

1. Desde el 14 de febrero hasta el 30 de abril, quedará prohibido utilizar redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, así como redes de enmalle, trasmallos, redes de enredo o redes fijas similares y cualquier arte de pesca provisto de anzuelos dentro de aquella parte de la división CIEM VIIa delimitada por:

- la costa oriental de Irlanda y la costa oriental de Irlanda del Norte, y
- las líneas rectas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas geográficas:
- un punto situado en la costa oriental de la península de Ards (Irlanda del Norte) a 54°30' N,
- 54°30' N, 04°50' O,
- 53° 15' N, 04°50' O,
- un punto situado en la costa oriental de Irlanda a 53°15' N.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el lugar y período que allí se especifican:

(a) se autorizará el uso de redes de arrastre demersal de puertas, a condición de que no se lleve a bordo ningún otro tipo de arte de pesca y de que tales redes:

- presenten intervalos de dimensión de malla de 70-79 mm o 80-99 mm;
- no contengan ninguna malla individual, independientemente del lugar de la red donde se encuentre, de dimensión superior a 300 mm, y
- se calen únicamente en una zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:
 - 53°30' N, 05°30' O
 - 53°30' N, 05°20' O
 - 54°20' N, 04°50' O
 - 54°30' N, 05°10' O
 - 54°30' N, 05°20' O
 - 54°00' N, 05°50' O
 - 54°00' N, 06°10' O
 - 53°45' N, 06°10' O
 - 53°45' N, 05°30' O
 - 53°30' N, 05°30' O;

(b) se autorizará el uso de redes de arrastre de fondo, redes de tiro o cualquier otra red de arrastre similar con una red selectiva o una rejilla separadora, siempre que no se lleve a bordo ningún otro tipo de arte de pesca y dichas redes:

- cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letra a);
- en el caso de las redes selectivas, estén fabricadas de acuerdo con las especificaciones técnicas recogidas en el anexo del Reglamento (CE) n° 254/2002 del Consejo¹⁵, y
- en el caso de las rejillas separadoras, se ajusten a lo dispuesto en el anexo XIV *bis*;

(c) además, todas las redes de arrastre de fondo, redes de tiro o cualquier otra red de arrastre similar con una red selectiva o una rejilla separadora también podrán

¹⁵ DO L 41 de 13.2.2002, p. 1.

utilizarse en una zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 53°45' N, 06°00' O
- 53°45' N, 05°30' O
- 53°30' N, 05°30' O
- 53°30' N, 06°00' O
- 53°45' N, 06°00' O

Artículo 34 ter

Utilización de redes de enmalle en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VIIIb, c, j, k, y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII

1. Los buques de la Unión no calarán redes de enmalle de fondo, redes de enredo ni trasmallos en ninguna posición donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k, y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de 27°O.

2. Todos los buques que calen redes de enmalle de fondo o de enredo en posiciones donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k, y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de 27°O deberán poseer una autorización especial de pesca para redes fijas expedida por el Estado miembro de pabellón.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autoriza la utilización de los siguientes artes:

(a) Redes de enmalle en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k, y en la subzona CIEM XII al este de 27°O con una dimensión de malla igual o superior a 120 mm e inferior a 150 mm, redes de enmalle en las divisiones CIEM VIIIa, b, d, y en la subzona CIEM X con una dimensión de malla igual o superior a 100 mm e inferior a 130 mm, y redes de enmalle en la división CIEM VIIIc y en la subzona CIEM IX con una dimensión de malla igual o superior a 80 mm e inferior a 110 mm, siempre que:

- se calen en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros;
- no tengan una altura superior a 100 mallas y su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,5;
- estén provistas de flotadores o medios de flotación equivalentes;
- cada una de las redes tenga una longitud máxima de 5 millas náuticas y la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no sea superior a 25 km por buque;
- el tiempo de inmersión máximo sea de 24 horas.

- (b) Redes de enredo con una dimensión de malla igual o superior a 250 mm, siempre que:
- se calen en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros;
 - no tengan una profundidad superior a 15 mallas y su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,33;
 - no estén provistas de flotadores o medios de flotación equivalentes;
 - cada una de las redes tenga una longitud máxima de 10 km y la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no sea superior a 100 km por buque;
 - el tiempo máximo de inmersión sea de 72 horas.
- (c) Redes de enmalle en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VIIb, c, j, k, y en la subzona CIEM XII al este de 27°O con una dimensión de malla igual o superior a 100 mm e inferior a 130 mm, siempre que:
- se hayan calado en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 m e inferior a 600 m;
 - no tengan una profundidad superior a 100 mallas y su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,5;
 - estén provistas de flotadores o medios de flotación equivalentes;
 - cada una de las redes tenga una longitud máxima de cuatro millas náuticas, y la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no exceda de 20 km por buque;
 - el tiempo máximo de inmersión sea de 24 horas;
 - como mínimo el 85 % en peso de las capturas conservadas esté formado por merluza;
 - el número de buques que faenen en la pesquería no rebase el nivel registrado en 2008;
 - el capitán del buque que se dedique a esta pesquería registre en el cuaderno diario, antes de abandonar el puerto, la cantidad y la longitud total de los artes que el buque lleva a bordo; se someterá a esta inspección como mínimo el 15 % de las salidas;
 - el capitán del buque tenga a bordo el 90 % de los artes verificados en el cuaderno diario de la Unión correspondiente a esa marea en el momento del desembarque, y
 - la cantidad de todas las especies capturadas superior a 50 kg, incluidas las cantidades descartadas superiores a 50 kg, se registre en el cuaderno diario de la Unión.

4. No obstante, esta excepción no será aplicable en la zona de regulación de la CPANE, tal y como se define en el artículo 3, número 3, del Reglamento (UE) n° 1236/2010.

5. Los buques solo podrán llevar simultáneamente a bordo uno de los tipos de artes que se describen en el apartado 3, letras a) y b). Podrán llevar a bordo redes cuya longitud total sea un 20 % superior a la longitud máxima de las flotas de redes que pueden calarse simultáneamente.

6. El capitán de un buque con una autorización de pesca para redes fijas mencionada en el apartado 2 registrará en el cuaderno diario de pesca la cantidad y longitud de los artes que lleve el buque antes de salir de puerto y cuando regrese a él, y justificará cualquier diferencia entre las dos cantidades.

7. En relación con los buques que se acojan a la excepción a que se refiere el apartado 3, letra c), se inspeccionará, como mínimo, el 15 % de las salidas.

8. Las autoridades competentes estarán facultadas para retirar del mar artes que se encuentren abandonados en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k, y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de 27°O, en las siguientes situaciones:

- (a) - cuando el arte no esté correctamente marcado;
- (b) - cuando las marcas de las boyas o los datos del SLB muestren que el propietario no se ha encontrado a una distancia inferior a 100 millas náuticas de los artes durante más de 120 horas;
- (c) - cuando los artes estén calados en posiciones donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a la autorizada;
- (d) - cuando la dimensión de malla de los artes sea ilegal.

9. En el transcurso de cada marea, el capitán de un buque con una autorización de pesca para redes fijas mencionada en el apartado 6 deberá consignar en el cuaderno diario la siguiente información:

- la dimensión de malla de la red calada,
- la longitud nominal de una red,
- el número de redes de que consta una flota,
- el número total de flotas caladas,
- la posición de cada flota calada,
- la profundidad de cada flota calada,
- el tiempo de inmersión de cada flota calada,
- la cantidad perdida de cualquier arte, su última posición conocida y la fecha en que se haya perdido.

10. Los buques que faenen con la autorización de pesca para redes fijas mencionada en el apartado 2 únicamente podrán efectuar desembarques en los puertos designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2347/2002¹⁶.

11. La cantidad de tiburones conservada a bordo por cualquier buque que utilice el tipo de arte descrito en el apartado 3, letra b), no podrá ser superior al 5 % en peso vivo de la cantidad total de organismos marinos conservados a bordo.

Artículo 34 quater

Condición que se exige para el ejercicio de la pesca con determinados artes de arrastre autorizados en el Golfo de Vizcaya

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 494/2002 de la Comisión¹⁷, se autorizará el ejercicio de la pesca utilizando redes de arrastre, cerco danés y artes similares, excepto redes de arrastre de vara, de dimensión de malla que oscile entre 70 y 99 mm en la zona definida en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 494/2002 cuando el arte esté provisto de una puerta de red de malla cuadrada de conformidad con el anexo XIV *ter*.

2. Al faenar en las divisiones CIEM VIII a y VIII b, se autorizará el uso de una rejilla separadora con elementos acoplados delante del copo y/o una puerta de red de malla cuadrada con mallas de 60 mm o más en la parte inferior de la manga delante del copo. Las disposiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, el artículo 6 y el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento, y en el artículo 3, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 494/2002 no se aplicarán en lo referente a la sección de las redes de arrastre a las que se incorporen los citados dispositivos de selectividad.

Artículo 34 quinquies

Medidas para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas de la zona de regulación de la CPANE

1. Estarán prohibidas la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidos las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Montes submarinos Hecate:

- 52°21.2866' N, 31°09.2688' O
- 52°20.8167' N, 30°51.5258' O
- 52°12.0777' N, 30°54.3824' O
- 52°12.4144' N, 31°14.8168' O
- 52°21.2866' N, 31°09.2688' O

¹⁶ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

¹⁷ DO L 77 de 20.3.2002, p. 8.

Montes submarinos Faraday:

- 50°01.7968' N, 29°37.8077' O
- 49°59.1490' N, 29°29.4580' O
- 49°52.6429' N, 29°30.2820' O
- 49°44.3831' N, 29°02.8711' O
- 49°44.4186' N, 28°52.4340' O
- 49°36.4557' N, 28°39.4703' O
- 49°29.9701' N, 28°45.0183' O
- 49°49.4197' N, 29°42.0923' O
- 50°01.7968' N, 29°37.8077' O

Parte de la cordillera submarina de Reykjanes:

- 55°04.5327' N, 36°49.0135' O
- 55°05.4804' N, 35°58.9784' O
- 54°58.9914' N, 34°41.3634' O
- 54°41.1841' N, 34°00.0514' O
- 54°00.0000' N, 34°00.0000' O
- 53°54.6406' N, 34°49.9842' O
- 53°58.9668' N, 36°39.1260' O
- 55°04.5327' N, 36°49.0135' O

Montes submarinos de Altair:

- 44°50.4953' N, 34°26.9128' O
- 44°47.2611' N, 33°48.5158' O
- 44°31.2006' N, 33°50.1636' O
- 44°38.0481' N, 34°11.9715' O
- 44°38.9470' N, 34°27.6819' O
- 44°50.4953' N, 34°26.9128' O

Montes submarinos del Antialtair:

- 43°43.1307' N, 22°44.1174' O
- 43°39.5557' N, 22°19.2335' O
- 43°31.2802' N, 22°08.7964' O
- 43°27.7335' N, 22°14.6192' O
- 43°30.9616' N, 22°32.0325' O
- 43°40.6286' N, 22°47.0288' O
- 43°43.1307' N, 22°44.1174' O

Hatton Bank:

- 59°26.00' N, 14°30.00' O
- 59°12.00' N, 15°08.00' O
- 59°01.00' N, 17°00.00' O
- 58°50.00' N, 17°38.00' O
- 58°30.00' N, 17°52.00' O
- 58°30.00' N, 18°22.00' O
- 58°03.00' N, 18°22.00' O
- 58°03.00' N, 17°30.00' O
- 57°55.00' N, 17°30.00' O
- 57°45.00' N, 19°15.00' O
- 58°11.15' N, 18°57.51' O
- 58°11.57' N, 19°11.97' O
- 58°27.75' N, 19°11.65' O
- 58°39.09' N, 19°14.28' O
- 58°38.11' N, 19°01.29' O
- 58°53.14' N, 18°43.54' O
- 59°00.29' N, 18°01.31' O
- 59°08.01' N, 17°49.31' O
- 59°08.75' N, 18°01.47' O

- 59°15.16' N, 18°01.56' O
- 59°24.17' N, 17°31.22' O
- 59°21.77' N, 17°15.36' O
- 59°26.91' N, 17°01.66' O
- 59°42.69' N, 16°45.96' O
- 59°20.97' N, 15°44.75' O
- 59°21.00' N, 15°40.00' O
- 59°26.00' N, 14°30.00' O

North West Rockall:

- 57°00' N, 14°53' O
- 57°37' N, 14°42' O
- 57°55' N, 14°24' O
- 58°15' N, 13°50' O
- 57°57' N, 13°09' O
- 57°50' N, 13°14' O
- 57°57' N, 13°45' O
- 57°49' N, 14°06' O
- 57°29' N, 14°19' O
- 57°22' N, 14°19' O
- 57°00' N, 14°34' O
- 56°56' N, 14°36' O
- 56°56' N, 14°51' O

South-West Rockall (Empress of Britain Bank):

- 56°24' N, 15°37' O
- 56°21' N, 14°58' O
- 56°04' N, 15°10' O
- 55°51' N, 15°37' O

- 56°10' N, 15°52' O

Logachev Mound:

- 55°17' N, 16°10' O
- 55°34' N, 15°07' O
- 55°50' N, 15°15' O
- 55°33' N, 16°16' O
- 55°17' N, 16°10' O

West Rockall Mound:

- 57°20' N, 16°30' O
- 57°05' N, 15°58' O
- 56°21' N, 17°17' O
- 56°40' N, 17°50' O

2. Cuando, en el curso de la actividad pesquera en zonas de pesca de fondo actuales y nuevas dentro de la zona de regulación de la CPANE, la cantidad de coral vivo o de esponjas vivas capturada por cada arte utilizado exceda de 60 kg de coral vivo y/o de 800 kg de esponjas vivas, el buque informará al Estado de pabellón, interrumpirá la pesca y se alejará 2 millas náuticas, como mínimo, de la posición que, según los datos disponibles, parezca ser la más cercana al lugar exacto en que se haya realizado dicha captura.

Artículo 34 sexies

Medidas para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas de las divisiones CIEM VIIc, j, k

1. Quedan prohibidas la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidos las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Belgica Mound Province:

- 51°29.4' N, 11°51.6' O
- 51°32.4' N, 11°41.4' O
- 51°15.6' N, 11°33.0' O
- 51°13.8' N, 11°44.4' O

Hovland Mound Province:

- 52°16.2' N, 13°12.6' O
- 52°24.0' N, 12°58.2' O
- 52°16.8' N, 12°54.0' O
- 52°16.8' N, 12°29.4' O
- 52°04.2' N, 12°29.4' O
- 52°04.2' N, 12°52.8' O
- 52°09.0' N, 12°56.4' O
- 52°09.0' N, 13°10.8' O

North-West Porcupine Bank Zona I:

- 53°30.6' N, 14°32.4' O
- 53°35.4' N, 14°27.6' O
- 53°40.8' N, 14°15.6' O
- 53°34.2' N, 14°11.4' O
- 53°31.8' N, 14°14.4' O
- 53°24.0' N, 14°28.8' O

North-West Porcupine Bank Zona II:

- 53°43.2' N, 14°10.8' O
- 53°51.6' N, 13°53.4' O
- 53°45.6' N, 13°49.8' O
- 53°36.6' N, 14°07.2' O

South-West Porcupine Bank:

- 51°54.6' N, 15°07.2' O
- 51°54.6' N, 14°55.2' O
- 51°42.0' N, 14°55.2' O
- 51°42.0' N, 15°10.2' O

– 51°49.2' N, 15°06.0' O.

2. Todos los buques de pesca pelágica que faenen en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 deberán figurar en una lista autorizada de buques y obtener una autorización especial de pesca de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, que deberá conservarse a bordo. Los buques incluidos en la lista autorizada llevarán a bordo artes de pesca pelágicos exclusivamente.

3. Los buques de pesca pelágica que tengan el propósito de faenar en una de las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 deberán notificar con cuatro horas de antelación su intención de entrar en dicha zona al centro de seguimiento de pesca de Irlanda, con arreglo a la definición del artículo 4, número 15, del Reglamento (CE) nº 1224/2009. Notificarán al mismo tiempo las cantidades de pescado mantenidas a bordo.

4. Los buques de pesca pelágica que faenen en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 deberán disponer de un sistema de localización de buques (SLB) seguro, operativo y en pleno funcionamiento que cumpla plenamente las normas respectivas cuando se encuentre en una zona de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas.

5. Los buques de pesca pelágica que faenen en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 deberán efectuar informes SLB cada hora.

6. Los buques de pesca pelágica que hayan terminado de faenar en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 deberán comunicar al centro de seguimiento de pesca de Irlanda su salida de la zona. Notificarán al mismo tiempo las cantidades de pescado mantenidas a bordo.

7. En el ejercicio de la pesca de especies pelágicas en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 solo estará autorizado llevar a bordo o pescar con redes cuya dimensión de malla esté comprendida entre 16 mm y 31 mm o entre 32 mm y 54 mm.

Artículo 34 septies

Medidas para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas de la división CIEM VIIIc

1. Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidos las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, en la zona delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

El Cachucho:

– 44°12.00' N, 05°16.00' O

– 44°12.00' N, 04°26.00' O

– 43°53.00' N, 04°26.00' O

– 43° 53.00' N, 05°16.00' O

2. No obstante la prohibición establecida en el apartado 1, los buques que en 2006, 2007 y 2008 hayan realizado actividades pesqueras con palangres de fondo dirigidas a la brótola de fango podrán obtener de sus autoridades de pesca una autorización especial que los autorice a mantener esa actividad pesquera en la zona situada al sur de 44°00.00' N. Todos los buques que hayan obtenido esa autorización especial, con independencia de su eslora total, deberán utilizar un SLB seguro, operativo y en pleno funcionamiento que cumpla plenamente las normas respectivas cuando faenen en las zonas establecidas en el apartado 1.».

- (10) Se suprime el artículo 38.
- (11) Se suprime el artículo 47.
- (12) En el anexo I se suprime la nota 6 del cuadro.
- (13) En el cuadro del anexo XII, las líneas correspondientes a la almeja japonesa y al pulpo se sustituyen por el texto siguiente:

Especie	Dimensión mínima	
	Regiones 1 a 5, excepto Skagerrak/Kattegat	Skagerrak/Kattegat
Almeja japonesa (<i>Ruditapes philippinarum</i>)	35 mm	

Especie	Dimensión mínima: regiones 1 a 5, excepto Skagerrak/Kattegat
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>)	Toda la zona, salvo aguas bajo soberanía o jurisdicción de la región 5: 750 gramos Aguas bajo soberanía o jurisdicción de la región 5: 450 gramos (eviscerado)

- (14) En el anexo XIV se añaden las siguientes especies, siguiendo el orden alfabético de los nombres vulgares:

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO
Ochavo	<i>Capros aper</i>
Brótola de fango	<i>Phycis blennoides</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>
Alacha	<i>Sardinella aurita</i>

(15) Se añaden los anexos XIV bis a XIV quinquies siguientes:

«ANEXO XIV bis

ESPECIFICACIONES DE LA REJILLA SEPARADORA

1. La rejilla tendrá forma rectangular. Las barras de la rejilla serán paralelas a su eje longitudinal. La separación entre las barras no será superior a 35 mm. Se permitirá la utilización de uno o más goznes para facilitar la estiba de la rejilla en el tambor de red.
2. La rejilla se montará en la red de arrastre diagonalmente, en dirección ascendente hacia la parte posterior, en cualquier lugar comprendido entre un punto situado inmediatamente delante del copo y el extremo anterior de la sección cilíndrica. Todos los lados de la rejilla estarán sujetos a la red.
3. En la cara superior de la red habrá una abertura de salida para los peces, expedita y conectada directamente con la parte superior de la rejilla. La abertura de salida para los peces tendrá en su parte posterior la misma anchura que la rejilla y terminará en un vértice en su parte anterior a lo largo de las barras de malla a ambos lados de la rejilla.
4. Se podrá acoplar delante de la rejilla un embudo que conduzca las capturas hacia la parte inferior de la red de arrastre y hacia la rejilla. La dimensión mínima de malla del embudo será de 70 mm. La abertura vertical mínima del embudo canalizador en el extremo orientado hacia la rejilla será de 15 cm. La anchura del embudo canalizador en el extremo orientado hacia la rejilla será idéntica a la anchura de la propia rejilla.

ANEXO XIV ter

CONDICIONES APLICABLES AL EJERCICIO DE LA PESCA CON DETERMINADOS ARTES DE ARRASTRE AUTORIZADOS EN EL GOLFO DE VIZCAYA

1. Especificaciones de la puerta superior de la red de malla cuadrada

La puerta será una sección rectangular del paño de red. Solo habrá una puerta. Esta no estará obstruida en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.

2. Ubicación de la puerta

La puerta se colocará en el centro de la cara superior del extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre, inmediatamente delante de la sección cilíndrica constituida por la manga y el copo.

La puerta terminará a no más de 12 mallas de la fila de mallas de trenzado manual entre la manga y el extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre.

3. Tamaño de la puerta

La puerta tendrá una longitud mínima de 2 metros y una anchura mínima de 1 metro.

4. Paño de red de la puerta

Las mallas tendrán una abertura mínima de 100 mm. Las mallas serán cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño de la puerta presentarán un corte a pies.

El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares al eje longitudinal del copo.

El paño será de torzal sencillo. El grosor del torzal no será superior a 4 mm.

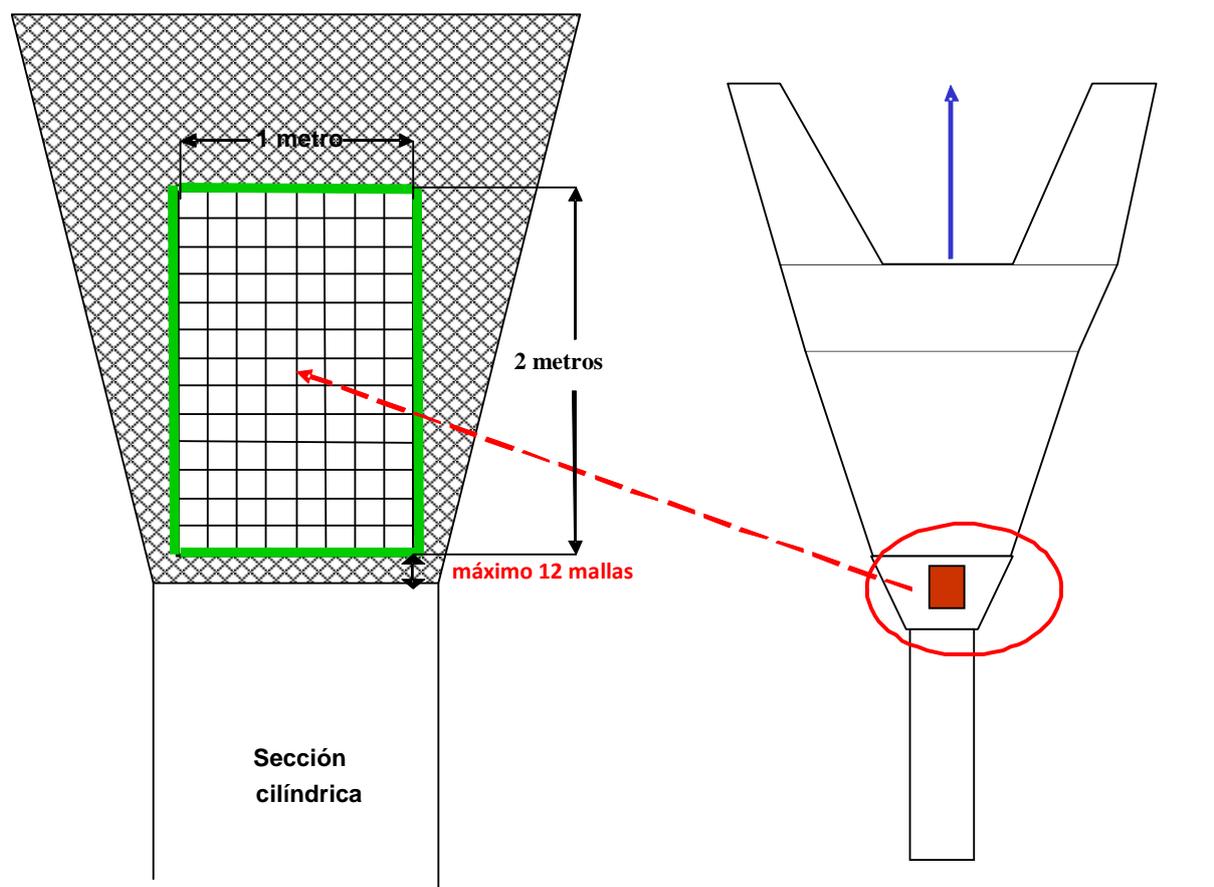
5. Inserción de la puerta en el paño de mallas romboidales

Se autorizará la colocación de un costadillo a los cuatro lados de la puerta. El diámetro de ese costadillo no será superior a 12 mm.

La longitud estirada de la puerta será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal de la puerta.

El número de mallas romboidales de la cara superior colocadas en el lado más pequeño de la puerta (es decir, el lado de un metro de longitud perpendicular al eje longitudinal del copo) será al menos igual al número de mallas romboidales colocadas en el lado longitudinal de la puerta dividido por 0,7.

6. Ilustración de la inserción de la puerta en la red de arrastre



ANEXO XIV quater

PUERTA DE MALLA CUADRADA PARA BUQUES DE ESLORA SUPERIOR A 15 METROS

1. Especificaciones de la puerta superior de malla cuadrada

La puerta será una sección rectangular del paño de red. El paño será de torzal sencillo. Las mallas deberán ser mallas cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. La dimensión de la malla será igual o superior a 120 mm. La puerta tendrá una longitud mínima de 3 metros, excepto si va incorporada a una red arrastrada por buques de menos de 112 kilovatios, en cuyo caso su longitud será como mínimo de 2 metros.

2. Ubicación de la puerta

La puerta se insertará en la cara superior del copo. El extremo posterior de la puerta no distará más de 12 metros del rebenque del copo, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3440/84 de la Comisión¹⁸.

3. Inserción de la puerta en el paño de mallas romboidales

No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre el lado longitudinal de la puerta y el costadillo adyacente. La longitud estirada de la puerta será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal de la puerta. El índice de pegadura entre las mallas romboidales de la cara superior del copo y el lado más pequeño de la puerta será de tres mallas romboidales a una malla cuadrada para los copos de 80 mm y de dos mallas romboidales a una malla cuadrada para los copos de 120 mm, salvo las barras del borde del dispositivo de escape de ambos lados.

ANEXO XIV quinquies

PUERTA DE MALLA CUADRADA PARA BUQUES DE ESLORA INFERIOR A 15 METROS

1. Especificaciones de la puerta superior de malla cuadrada

La puerta será una sección rectangular del paño de red. El paño será de torzal sencillo. Las mallas deberán ser mallas cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. La dimensión de la malla será igual o superior a 110 mm. La puerta tendrá una longitud mínima de 3 metros, excepto si va incorporada a una red arrastrada por buques de menos de 112 kilovatios, en cuyo caso su longitud será como mínimo de 2 metros.

2. Ubicación de la puerta

La puerta se insertará en la cara superior del copo. El extremo posterior de la puerta no distará más de 12 metros del rebenque del copo, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3440/84 de la Comisión.

¹⁸ DO L 318 de 7.12.1984, p. 23.

3. Inserción de la puerta en el paño de mallas romboidales

No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre el lado longitudinal de la puerta y el costadillo adyacente. La longitud estirada del dispositivo de escape será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal del dispositivo. El índice de pegadura entre las mallas romboidales de la cara superior del copo y el lado más pequeño de la puerta será de dos mallas romboidales a una malla cuadrada, salvo las barras del borde del dispositivo de escape de ambos lados.».

Artículo 2

Derogación del Reglamento (CE) n° 1288/2009

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1288/2009.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente